



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION No. 4781**

**POR LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE TOMAN  
OTRAS DETERMINACIONES**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto 1594 de 1984, El Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 562 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante radicado No. 2004ER20978 del 17 de Junio de 2004, el Señor BERNARDO MONTENEGRO LEON, en calidad de representante legal de la empresa HUESOS DE RES LA CONSTANCIA, presentó Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos, para dicho establecimiento, ubicado en la Carrera 17 B No. 59 A -57 Sur, de la localidad de Tunjuelito de esta Ciudad.

Que mediante Concepto Técnico SAS No 7105 del 13 de Septiembre de 2005, el cual le comunica a la Dirección Legal que la empresa no cumple con la normatividad Legal vigente en materia de vertimientos ni de emisiones.

Que mediante Auto No. 1161 del 1 de julio del 2004 que el Departamento Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaria Distrital del Medio Ambiente inicia el tramite administrativo ambiental de solicitud de permiso de vertimientos, respecto al establecimiento HUESO DE RES LA CONSTANCIA.

Que mediante Resolución No. 1239 del 18 de Julio de 2006 el Departamento Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaria Distrital de Medio Ambiente por medio de la cual se impone una medida preventiva al Señor Bernardo Montenegro León identificado con Cedula No. 79.001.000 de Guaduas Cundinamarca en su condición de Representante Legal de HUESOS DE RES LA CONSTANCIA ubicada en la Carrera 17 B No. 59 A - 57 Sur, del barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, la medida preventiva de suspensión de actividades.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCION No. 4781

### **POR LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Que mediante Resolución No. 1240 del 18 de Julio de 2006 el Departamento Técnico Administrativo – DAMA, hoy Secretaria Distrital del Medio Ambiente impone una sanción al Señor Bernardo Montenegro León identificado con cedula No. 79.001.000 de Guaduas Cundinamarca como Representante Legal de HUESOS DE RES LA CONSTANCIA, identificado con No. De NIT 790.010.00-2 ubicada en la Carrera 17 B No. 59 A- 57 Sur, del Barrio San Benito de Localidad Tunjuelito de esta Ciudad, la sanción correspondiente por verter a la red de alcantarillado las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso. Con una multa de quince (15) salarios mínimos Legales vigentes que para la fecha su monto total es de Seis millones ciento veinte mil pesos (\$ 6.120.000,00) m/cte.

Que mediante Concepto Técnico No. 7284 del 8 de Agosto de 2007, La Secretaria Distrital de Medio Ambiente constato que la empresa HUESOS DE RES LA CONSTANCIA, se encontraba realizando labores productivas incumplimiento con la Resolución No. 2580 del 5 de Octubre de 2005 por la cual le fue impuesta una medida de suspensión de actividades y la Resolución No. 1239 del 18 de Julio de 2006 por la cual le fue impuesta una medida de suspensión de actividades que generan emisiones atmosféricas.

Que la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental de esta entidad, emitió el concepto técnico No. 12856 del 4 de septiembre de 2008, por medio del cual se determinó la no-viabilidad del permiso de vertimientos solicitado por el establecimiento HUESOS DE RES LA CONSTANCIA; por encontrarse parcialmente en la zona de ronda en un 67.15 % del área total del predio según información encontrada en el plan de ordenamiento territorial.

### **CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico 2931 del 26 de Marzo de 2007, que contiene los resultados del análisis de la documentación allega con el radicado 2005ER11644, de lo cual concluyó lo siguiente:

HP



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCION No. 4781

### **POR LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### *"(...) 5. ANALISIS AMBIENTAL DEL ESTABLECIMIENTO*

*Desde el punto de vista ambiental, la actividad desarrollada en el establecimiento HUESOSDE RES LA CONSTANCIA, genera vertimientos industriales correspondientes a la cocción de hueso de ganado vacuno. Existe un sistema de tratamiento preliminar compuesto por rejillas, cajas o sedimentadores y un tanque de vaporización. El establecimiento cuenta con caja de inspecciono externa para el aforo y muestreo del vertimiento industrial.*

*El establecimiento se abastece del agua proveniente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, los vertimientos industriales son descargados a la red de alcantarillado publico.*

#### *6. ANALISIS TECNICO DE LA INFORMACION REMITIDA*

*El industrial mediante radicado No.2008ER9786 del 4 de Marzo de 2008 da respuesta a los requerimientos solicitados por la SDA mediante Auto No. 1161 del 1 de Julio del 2008 para tramitar permiso de vertimientos y allega a esta oficina la siguiente documentación*

- 6.1.El formulario Unico nacional de solicitud de permiso de vertimientos no se encuentra totalmente diligenciado, ya que no presenta resultados de la caracterización*
- 6.2.El representante Legal del establecimiento afirma en el formulario que las aguas residuales industriales generadas por el proceso se evaporan el 100% sin embargo, sin embargo, en la visita se evidencia que si se generan vertimientos, de hecho el usuario esta solicitando permiso de vertimientos.*
- 6.3.El representante emite la autoliquidacion No. 17869 del 24 de Febrero del 2008 por un valor de \$ 240.000*

#### *PLANOS SANITARIOS*

*Los planos remitidos por el industrial, no coinciden con lo que se evidencia en la visita Técnica al establecimiento, ya que presentan tramos que ya no existen en la planta de tratamiento de aguas residuales. Son inconsistentes ya que hacen referencia a la planta de tratamiento que se utilizaba.*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCION No. 4781

### POR LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

#### 7. CONCLUSIONES

*Desde el punto de vista Técnico, se evidencia lo siguiente: El predio se encuentra ubicado parcialmente en la zona de ronda en un 67.15% del área total del predio según información encontrada en el sinu pot(se anexa foto), el usuario no remite caracterización de las aguas residuales y los planos no son consistentes con lo que se evidencia en la visita al establecimiento por lo tanto, no es viable otorgar permiso de vertimientos por encontrarse afectando parcialmente la ronda del río Tunjuelo. El representante Legal debe suspender su actividad y trasladarse a una zona que sea compatible al uso del suelo y a la actividad desarrollada.(...)"*

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que el artículo 79 ibídem, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a "gozar de un ambiente sano", asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el **Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental**, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

49



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION No. 4781**

**POR LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Que el Artículo 8 del mismo Código de Recursos, prevé: *"Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

*a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;*

*(...)*

*d) Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas;*

*e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*

*f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas;*

*(...)*

*j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*

*(...)*

*l) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios*

*(...)"*

Que mediante Resolución No 019 de 1985, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá delimitó la ronda técnica del río Tunjuelito así: *"Artículo 2. La ronda técnica que define la presente Resolución, contempla tanto el área de inundación requerida para el paso de las crecientes, como el espacio necesario para las operaciones de mantenimiento y para garantizar una adecuada estabilidad de las obras requeridas"*.

Que el artículo 3 ibídem, prevé: *"Para la definición del área de inundación requerido por las crecientes, se establece el criterio hidrológico la utilización de la tormenta correspondiente a un periodo de retorno de cien (100) años. La áreas de inundación deberán incluir además los espacios requeridos para las estructuras necesarias para el control de las inundaciones"*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCION No. 4781

### POR LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que el Decreto 1106 de 1986, define las características de las Rondas o Área Forestal Protectora, y adopta criterios para el manejo de sus zonas aledañas y áreas de influencia, define la "**ZONA HIDRÁULICA**" como "*la Zona de Reserva Ecológica no edificable de uso público, constituidas por una faja paralela a lado y lado de la línea de borde del cauce permanente de los ríos, embalses, lagunas, quebradas y canales, hasta 30 mts de ancho, que contempla las áreas inundables para el paso de las crecientes no ordinarias y las necesarias para la rectificación, amortiguación, protección y equilibrio ecológico.*", y consagra en cabeza de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá la determinación del acotamiento de todas las Rondas de los ríos, embalses, lagunas, quebradas y canales dentro del territorio del Distrito de Bogotá.

Que el Decreto 190 de 2004, mediante el cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003, relativas al Plan de Ordenamiento Territorial (P.O.T) para Santa Fe de Bogotá, Distrito Capital, en su Capítulo 1, "Políticas Generales para el Distrito Capital", artículo 13, consagra la Política sobre recuperación y manejo del espacio público como aquella que se basa en la generación, construcción, recuperación y mantenimiento del espacio público tendientes a aumentar el índice de zonas verdes por habitante, el área de tránsito libre por habitante, su disfrute y su aprovechamiento económico, bajo los principios que orientan el Plan Maestro de Espacio Público, dentro de los que se cuenta el de "Recuperar como espacio público las rondas de los cuerpos de agua privatizadas".

Que así mismo, el Decreto 190 de 2004 establece los elementos del sistema hídrico (como categoría de la Estructura Ecológica Principal del Distrito Capital), entre los que se cuentan las áreas de recarga de acuíferos; los cauces y rondas de nacimientos y quebradas y los cauces y rondas de ríos y canales (artículo 76).

Que acorde a las normas antes citadas, el artículo 77 ibídem, consigna: "**Sistema Hídrico. Estrategia.** *El sistema hídrico deberá ser preservado, como principal elemento conector de las diversas áreas pertenecientes al sistema de áreas protegidas y, por lo tanto, pieza clave para la conservación de la biodiversidad y de los servicios ambientales que estas áreas le prestan al Distrito.*"

49



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCION No. 4781

**POR LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE TOMAN  
OTRAS DETERMINACIONES**

Que en cuanto a los corredores ecológicos, éstos se definen en el artículo 98 del Decreto 190 como la *"zonas verdes lineales que siguen los bordes urbanos y los principales componentes de la red hídrica y la malla vial arterial como parte del manejo ambiental de las mismas y para incrementar la conexión ecológica entre los demás elementos de la Estructura Ecológica Principal, desde los Cerros Orientales hasta el Área de Manejo Especial del río Bogotá y entre las áreas rurales y las urbanas"*.

Que de igual manera, los corredores ecológicos se encuentran debidamente clasificados, identificados, alinderados, y con las orientaciones a que obedece su manejo, como la protección del ciclo hidrológico y el embellecimiento escénico de la ciudad, entre otros.

Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Que el numeral 6 del artículo primero de la Ley 99 de 1993, retomando el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, establece el Principio de Precaución *"(...) No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente"*.

Que de acuerdo al artículo 66, en concordancia con el numeral 12 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaria es competente para: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)"*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCION No. 4781

### POR LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que el Título XII de la Ley 99 de 1993, "De las sanciones y medidas de policía", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en el artículo 83 que *"el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso"*.

Que el artículo 85 ibídem, dispone los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Que dentro de las medidas preventivas contempladas en la ley, el literal c) del numeral 2 del artículo anterior, establece la *"Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización"*.

Que además, el párrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, consigna que para la imposición de las medidas y sanciones, se debe sujetarse al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que conforme a lo establecido en el artículo 185 del Decreto 1594 de 1984, las medidas de seguridad tienen por objeto prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación atenten contra la salud pública.

Que así mismo, los artículos 186 y 187 ibídem, consagran que las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, las cuales se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron; y que éstas surten efectos inmediatos.

Que por otra parte, y respecto al tema, se encuentra reiterada jurisprudencia, como la expuesta por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293 de 2002, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, de la que se extracta:



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCION No. 4781

### POR LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

*"Que sobre los resultados de un evento (deterioro ambiental) se determina que puede generar consecuencias de carácter irreversible si no se toman medidas oportunamente para detener la acción que causa ese deterioro. Si se tuviera que esperar hasta obtener dicha certidumbre científica, cualquier determinación podría resultar inoficiosa e ineficaz con lo cual la función preventiva de las entidades resultaría inoperante."*

Que, así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

*"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."*

Que conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta lo expuesto en el Concepto Técnico No. 12856 del 4 de septiembre de 2008, el cual refleja que el establecimiento **HUESOS DE RES LA CONSTANCIA** se encuentran adelantando actividades que de su prosecución pueden causar posibles daños al medio ambiente y afectar al mismo, esta Secretaría, en virtud del Principio de Precaución, como autoridad ambiental del Distrito Capital cuenta con la facultad legal para imponer medias preventivas.

Que así mismo, puede esta Secretaría exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCION No. 4781

### POR LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el Decretos Distritales 561 del 29 de diciembre de 2006, la Secretaría Distrital de Ambiente tiene la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que la Resolución 0110 de 2007, delegó en su artículo primero al Director de la Dirección Legal la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras, la siguiente función:

*"b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Negar el otorgamiento del permiso de vertimientos solicitado por el propietario del establecimiento HUESOS DE RES LA CONSTANCIA, ubicado en la Carrera 17 B No. 59 A -57 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Requerir al propietario del establecimiento HUESOS DE RES LA CONSTANCIA, para que de forma inmediata suspenda toda actividad y trasladarse a una zona que sea compatible al uso del suelo y a la actividad desarrollada.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar en forma personal el contenido de la presente resolución al señor BERNARDO MONTENEGRO LEON, propietario del establecimiento HUESOS DE RES LA CONSTANCIA, ubicado en la Carrera 17 B No. 59 A-57 Sur, de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad. at



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION No. 47811**

**POR LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE TOMAN  
OTRAS DETERMINACIONES**

**ARTÍCULO CUARTO.** Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Tunjuelito para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

25 NOV 2008

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

Proyecto Luis Miguel Delgadillo P  
DM-05-04-781  
CT. No. 12856 del 4 de septiembre del 2008